



RECOMENDACIÓN 31/1992

México, D.F., a 28 de febrero de 1992

**ASUNTO: Caso de los CC. JOSE MALAQUIAS SÁNCHEZ CASTILLO Y
BRAULIO GONZALEZ PERALES**

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,**

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los Sres. José Malaquíás Sánchez Castillo y Braulio González Perales, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Mediante escritos presentados por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., de fecha 12 de marzo de 1991, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos de los Sres. José Malaquíás Sánchez Castillo y Braulio González Perales, consistentes en su detención ilegal el día 25 de julio de 1990, en Reynosa, Tamps., por agentes de la Policía Judicial Federal quienes, utilizando como medio la violencia física y moral, los obligaron a firmar declaraciones preelaboradas y, luego de una detención prolongada de seis días, fueron consignados el 1º de agosto de 1990 al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, como presuntos responsables de ilícitos contra la salud y portación de arma de fuego sin licencia.

Con motivo de tales quejas se abrieron los expedientes CNDH/121/91/TAMPS/215.17 y CNDH/121/91/TAMPS/215.17, los cuales actualmente se encuentran acumulados en el expediente señalado en primer término, por encontrarse relacionados.

Asimismo, en contestación a los oficios Núms. 2408 y 2414 girados, en fecha 18 de marzo de 1991 al entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, Lic. Manuel Gutiérrez de Velazco, se recibieron con fechas 13 y 17 de junio de 1991 los oficios Núms. 348/91 D.H. y 352/91 D.H., respectivamente, anexándose informe del Agente del Ministerio Público Federal en Reynosa, Tamps., Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, así como copia de

la Averiguación Previa 165/990, iniciada en contra de José Malaquías Sánchez Castillo, Braulio González Perales, Guadalupe de Jesús Treviño Aguirre y Ricardo Javier de Peña Flores.

Con fecha 4 de abril de 1991, se recibió en esta Comisión Nacional copia simple de la Causa Penal 320/90, radicada en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, información aportada por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., y, una vez analizado el total de la documentación que integra el expediente Núm. CNDH/121/91 TAMPAS/215.17, se desprende que:

Con fecha 25 de julio de 1990, en Reynosa, Tamps., los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Armando Esquer Raygadas y Gustavo Castrejón Aguilar, así como el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal Gustavo Manterola Morales y el Comandante Regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura, detuvieron a los Sres. José Malaquías Sánchez Castillo, Braulio González Perales, Guadalupe de Jesús Treviño Aguirre y Ricardo Javier de Peña Flores, por encontrarlos relacionados con la posesión y transportación de un cargamento de marihuana de aproximadamente diecisiete kilogramos de peso, que era traído de Alamo, Ver., en un vehículo Chevy Nova, modelo 1978, color azul, con placas de circulación XDW-326 del Estado de Tamaulipas, la cual pretendían exportar para su venta a los Estados Unidos de Norteamérica.

Ese mismo día 26 de julio de 1990, los elementos de la Policía Judicial Federal antes mencionados trasladaron a los detenidos a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Reynosa, Tamps., y, en el desempeño de sus funciones, ordenaron el examen de integridad física de los inculpados y aseguraron el vehículo marca Chevy Nova, modelo 1978, placas de circulación XDW-326 del Estado de Tamaulipas; el automóvil marca Chrysler, modelo 1976, color guinda, placas de circulación GLV-12N de Florida, EUA; una pistola tipo escuadra, calibre 25, marca Jennings, matrícula 01332; una metralleta Uzi semiautomática, calibre 9 mm., matrícula SA 22230; una pistola calibre 380, marca Colt MK IV, matrícula RC 355778, una pistola tipo revólver, marca Smith and Wesson, matrícula J 60270; aproximadamente diecisiete kilogramos de marihuana y un gramo de cocaína.

A su vez, con fecha 26 de julio de 1990, se levantaron las actas de Policía Judicial Federal, que contienen las declaraciones de los Sres. José Malaquías Sánchez Castillo, Braulio González Perales, Guadalupe de Jesús Treviño Aguirre y Ricardo Javier de Peña Flores, quienes comparecieron ante la presencia del C. Moisés Figueroa Ventura, Comandante Regional de la Policía Judicial Federal.

No obstante que los elementos de la Policía Judicial Federal ya habían concluido su intervención el día siguiente a las detenciones, esto es, el día 26 de julio de 1990, y que sobre todo en sus oficinas se encontraban privados de su libertad los Sres. José Malaquías Sánchez Castillo, Braulio González

Perales, Guadalupe de Jesús Treviño Aguirre y Ricardo Javier de Peña Flores, se les puso a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, hasta el día 31 de julio de 1990, es decir, seis días después de su detención.

Por su parte, el día 31 de julio de 1990, el Agente del Ministerio Público Federal tuvo conocimiento de las investigaciones efectuadas por los policías judiciales Francisco Alegre Reyes, Armando Esquer Raygadas y Gustavo Castrejón Aguilar, así como por el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, Gustavo Manterola Morales y el Comandante Regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura, y ordenó la práctica de diligencias tendientes a la integración del cuerpo del delito contra la salud y portación de arma de fuego sin licencia, y la probable responsabilidad de los detenidos.

En esa misma fecha el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, estuvo en posibilidad de resolver la situación jurídica de los inculpados, acordando, respecto a Guadalupe de Jesús Treviño Aguirre, su libertad con las reservas de ley, indicando que su detención resultaba injustificada; en relación a José Malaquías Sánchez Castillo, Braulio González Perales y Ricardo Javier de Peña Flores, resolvió sus consignaciones ante el Juez Sexto de Distrito en Reynosa, Tamps.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El parte informativo de la Policía Judicial Federal, de fecha 26 de julio de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Armando Esquer Raygadas y Gustavo Castrejón Aguilar, bajo la revisión del jefe de grupo de la Policía Judicial Federal Gustavo Manterola Morales y el visto bueno del Comandante Regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura.

En el anterior documento se detallan los hechos imputados a los quejosos y a sus codetenidos y se efectúa la puesta a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, de los Sres. José Malaquías Sánchez Castillo, Braulio González Perales, Guadalupe de Jesús Treviño Aguirre y Ricardo de Peña Flores, de los certificados de integridad física de los detenidos, del vehículo marca Chevy Nova, modelo 1978, placas de circulación XDW326 del Estado de Tamaulipas, del automóvil marca Chrysler, modelo 1976, color guinda, placas de circulación GLV-12N de Florida, EUA, de una pistola tipo escuadra, calibre 25, marca Jennings, matrícula 01332, de una metralleta Uzi semiautomática, calibre 9 mm., matrícula SA 22230, de una pistola calibre 380, marca Colt MK IV, matrícula RC 355778, de una pistola tipo revólver, marca Smith and Wesson, matrícula J 60270, y de aproximadamente diecisiete kilogramos de marihuana y un gramo de cocaína.

b) Las actas de Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones confesorias de los Sres. José Malaquías Sánchez Castillo, Braulio González Perales, Guadalupe de Jesús Treviño Aguirre y Ricardo de Peña Flores, rendidas ante el comandante Regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura, el 26 de julio de 1990.

c) El auto de inicio de la Averiguación Previa Núm. 165/990, suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, el 31 de julio de 1990, en el que se tuvo por recibido el parte informativo, así como las actas de Policía Judicial Federal.

d) El auto de fecha 31 de julio de 1990, suscrito por el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, por medio del cual ordena la ratificación del parte informativo Núm. 69/90, signado por los agentes de la Policía Judicial Federal y sus superiores; la declaración de los detenidos; la fe ministerial de los estupefacientes denominados marihuana y cocaína, de los vehículos, armas y demás objetos asegurados; la designación de perito en materia de química y medicina para la práctica de certificados de toxicomanía e integridad física, sobre la naturaleza tanto del vegetal como del polvo blanco que de su peso, así como la designación de perito en balística e identificación de armas de fuego.

e) La resolución de libertad con las reservas de ley al Sr. Guadalupe de Jesús Treviño Aguirre, de fecha 31 de julio de 1990, por resultar improcedente su detención.

f) La resolución del ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa Núm. 165/990, de fecha 31 de julio de 1990, suscrita por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, y el oficio Núm. 116, de fecha 1º de agosto de 1990, mediante el cual el mismo Ministerio Público Federal informa al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas de la consignación de la citada Averiguación Previa en contra de José Malaquías Sánchez Castillo, Braulio González Perales, Guadalupe de Jesús Treviño Aguirre y Ricardo de Peña Flores.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 31 de julio de 1990, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, ejerció acción penal en contra del Sr. José Malaquías Sánchez Castillo, como probable responsable del delito contra la salud en sus modalidades de compra, posesión, transporte, venta de marihuana en grado de tentativa y exportación de marihuana; en contra de Braulio González Perales, como probable responsable del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, venta de marihuana en grado de tentativa y exportación de marihuana, y por el delito de portación de arma de fuego sin licencia; y en contra de Ricardo Javier de Peña Flores, como probable responsable del delito contra la salud en sus modalidades de posesión de marihuana y cocaína y transportación de marihuana.

Con fecha 1º agosto de 1990, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas resolvió, dentro del término constitucional de setenta y dos horas, la situación jurídica de José Malaquías Sánchez Castillo, dictando en su contra auto de formal prisión como probable responsable en la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transporte, venta de marihuana, esta última en grado de tentativa, así como actos tendientes a sacar ilegalmente del país el mencionado enervante. Asimismo, dictó auto de formal prisión en contra de Braulio González Perales, como probable responsable del delito contra la salud, al realizar actos tendientes a sacar marihuana del país y por el ilícito de portación de arma de fuego sin licencia. Por último, dictó auto de formal prisión en contra de Ricardo Javier de Peña Flores, como probable responsable en la comisión del delito contra la salud, en sus modalidades de transporte y posesión de marihuana y cocaína.

Actualmente se encuentra cerrada la instrucción y, consecuentemente, no se ha resuelto el proceso en sentencia.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones ilegales en cuanto al tiempo de detención de los Sres. José Malaquías Sánchez Castillo, Braulio González Perales, Guadalupe de Jesús Treviño Aguirre y Ricardo Javier de Peña Flores, dentro de las oficinas de la Policía Judicial Federal, en Reynosa, Tamps., y que devinieron en violaciones a sus Derechos Humanos; sin embargo, por lo que se refiere a los actos de tortura alegados por los hoy quejosos, no encontró elementos objetivos para determinar que fueron efectivamente practicados en las personas de los agraviados.

Han quedado especificadas las causas por las cuales fueron detenidos los Sres. José Malaquías Sánchez Castillo, Braulio González Perales, Guadalupe de Jesús Treviño Aguirre y Ricardo Javier de la Peña Flores. Efectivamente, de la lectura de la Averiguación Previa Núm. 165/990, se desprende que fueron privados de su libertad por los policías judiciales Francisco Alegre Reyes, Armando Esquer Raygadas y Gustavo Castrejón Aguilar, así como por el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal Gustavo Manterola Morales y el Comandante Regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura, al encontrarlos relacionados con un cargamento de marihuana de aproximadamente 17 kilogramos de peso, portación de arma de fuego sin licencia y posesión de cocaína, situación que propició las citadas detenciones en las oficinas de la Policía Judicial Federal, el 25 de julio de 1990.

Después de que los Sres. Jose Malaquías Sánchez González Perales y Ricardo Javier de la Peña Flores, quedaron bajo la potestad de la Policía Judicial Federal, los policías judiciales antes mencionados y sus superiores iniciaron sus investigaciones, que concluyeron el 26 de julio de 1990.

En esa misma fecha se elaboraron incluso el parte informativo de la Policía Judicial, suscrito por los agentes Alegre Reyes, Esquer Raygadas y Castrejón Aguilar, bajo la revisión del jefe de grupo de la Policía Judicial Federal Gustavo Manterola Morales y el visto bueno del Comandante Regional de la Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones de los detenidos, rendidas todas ante el citado Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, Moisés Figueroa Ventura. De tal suerte que entre los días 26 y 31 de julio de 1990 no se practicó absolutamente ninguna actuación.

Ahora bien, sin razón jurídica alguna que fundamentara alargar el tiempo de detención más allá del necesario, fue hasta el día 31 de julio de 1990 cuando el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, tuvo conocimiento de la detención e investigación que respecto de José Malaquías Sánchez Castillo, Braulio González Perales, Guadalupe de Jesús Treviño Aguirre y Ricardo Javier de la Peña Flores venían efectuando sus órganos auxiliares.

Esa detención que la Policía Judicial Federal realizó el día 25 de julio de 1990 en un principio se encontraba amparada jurídicamente por la flagrancia en que los detenidos se encontraban; sin embargo, al no justificar tal privación de la libertad con actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos en los días subsecuentes al 26 de julio de 1990, se transgredieron normas procedimentales y sustantivas penales.

Hasta antes de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, que entraron en vigor el 1 O. de febrero de 1991, el Art. 128, en sus dos primeros párrafos decía:

"Artículo 128. Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial determinarán, en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidas, y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Si esta determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le informará de inmediato, para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente corresponda".

En tal dispositivo legal, se captaban imperativos para las autoridades que estuvieran a cargo de una investigación por hechos delictivos; de esta forma y con esos imperativos se protegían bienes jurídicos inherentes a la persona del detenido, como lo son, la libertad y la seguridad jurídica.

Bajo el mandato de dicha norma adjetiva, el deber jurídico de los agentes de la Policía Judicial Federal, debió consistir en la comunicación inmediata al Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, de las detenciones de los Sres. José Malaquías Sánchez Castillo, Braulio González Perales y Ricardo Javier de la Peña Flores, ocurrida el 25 de julio de 1990, y no hasta el día 31 de julio de 1990.

El 1º de febrero de 1991 entró en vigor la reforma al Art. 128 del Código Penal Adjetivo Federal que, aun cuando continúa limitando el actuar del funcionario a cargo de la investigación con detenido, toca otros puntos de beneficio del inculcado. Sin embargo, el legislador en ningún momento quiso omitir la letra y el sentido de los dos primeros párrafos de la anterior redacción del Art. 128 citado; es más, fue retomado el sentido que se deba y ampliados los derechos del detenido en el periodo de la Averiguación Previa. El Art. 123 del citado ordenamiento, establece ahora en su tercer párrafo lo siguiente:

"Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión liberada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el Art. 16 de la Constitución Política de los Estados. Solo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar que personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que corresponden al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de la Policía Judicial Federal que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad".

En definitiva, el Código Federal de Procedimientos Penales continúa preceptuando el deber jurídico que todo Agente de la Policía Judicial Federal tiene de poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a las personas por ellos detenidas.

Consecuentemente, los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Armando Esquer Raygadas y Gustavo Castrejón Aguilar, así como el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, Moisés Figueroa Ventura, materializaron tipos penales con sus conductas, al retener infundadamente dentro de sus oficinas a los Sres. José Malaquías Sánchez Castillo, Braulio González Perales y Ricardo Javier de la Peña Flores, por espacio de 6 días.

En Este orden de ideas, los elementos de la Policía Judicial Federal señalados, abusando de la autoridad de que estaban investidos en el momento de ejercer sus funciones, hicieron violencia en las personas de José Malaquía Sánchez, Braulio González Perales y Ricardo Javier de la Peña Flores, al detenerlos sin causa legítima por tres días consecutivos, encuadrándose tales conductas en la descrita por la fracción II del Art. 215 del Código Penal Federal.

Independientemente de que con la actitud adoptada por los agentes de la Policía Judicial Federal se lesionaron bienes jurídicos de los detenidos, también se violentó la administración de la justicia al retardarla, ya maliciosa o ya negligentemente, por los citados agentes de la Policía Judicial Federal y de sus superiores, al impedir que el Agente del Ministerio Público Federal conociera de manera inmediata tanto la detención de los Sres. José Malaquía Sánchez Castillo, Braulio González Perales, y Ricardo Javier de la Peña Flores como de

los hechos que motivaron las privaciones de sus libertades, y resolviera conforme a Derecho. De tal manera que con las mismas conductas también se actualizó un delito contra la administración de la justicia, previsto en el Art. 225, fracción VII, del Código Penal Federal.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se les sigue proceso a los hoy quejosos, ya que esta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial. Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de José Malaquías Sánchez Castillo, Braulio González Perales, y Ricardo Javier de la Peña Flores, por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, Sr. Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes.

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar las responsabilidades en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Armando Esquer Raygadas y Gustavo Castrejón Aguilar, el jefe del grupo de Policía Judicial Federal Gustavo Manterola Morales y el Comandante Regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura y, en su caso, imponer las acciones que correspondan de acuerdo con la ley respectiva.

SEGUNDA .-De Conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION